

Cipolletti, 13 de mayo de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO: Los presentes autos caratulados "BUNTER, JOSÉ LUIS S/ QUIEBRA" (Expte. CI-00449-2025), para dictar resolución de conformidad con lo dispuesto en los arts. 36 y 200 de la LCQ, sobre la base de lo dictaminado por la sindicatura en el informe individual del art. 35 de la LCQ (E0022).

I.- Tal como resulta de los respectivos legajos acompañados por la síndica, Cdora. Marcia Guevara, fueron ocho (8) los acreedores que se presentaron tempestivamente a solicitar el reconocimiento de su crédito ante la sindicatura.

A partir de las fuentes documentales obrantes en dichos legajos y como resultado de sus tareas, la síndica formó su opinión para pronunciarse en cada uno de los informes individuales de los acreedores.

A continuación, entonces, se evaluarán los mismos constatando en cada caso la procedencia de los argumentos esgrimidos por la sindicatura.

Por parte de la deudora y/o de los acreedores no hubo impugnaciones y/u observaciones sobre ningún pedido de verificación (art. 34 LCQ).

Cabe señalar que, según las facultades que emanan del propio art. 36 LCQ, el cuestionamiento o la falta de él por parte de los interesados (o bien de la sindicatura) a las peticiones de verificación presentadas no impide que el juzgado analice y en su caso resuelva distinto de lo aconsejado por el órgano de la quiebra, ya que, en definitiva, como expresa Adolfo A. N. Rouillón en su obra "Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24.522", Ed. Astrea, *"el dictamen del síndico no obliga al juez; ni siquiera en caso de ausencia de impugnaciones y/u observaciones a la respectiva solicitud de verificación, el cual, al estar autorizado a verificar "si lo estima procedente" puede desestimar un crédito o privilegio aconsejados favorablemente, como puede admitir uno u otro desfavorablemente dictaminados"* (op. cit. pág. 98).

Ahora bien, como regla general, por no existir una debida contradicción entre la fallida, sus acreedores y la síndica, con las limitaciones propias de esta liminar y acotada instancia, la resolución que se adopte decide de cierto modo —en forma provisoria— la admisibilidad o inadmisibilidad del crédito, y difiere el análisis exhaustivo de argumentación y prueba a la etapa revisora donde, llegado el caso, cabe la posibilidad de un mayor análisis y debate de la materia mediante la opción por parte de quien se vea interesado de activar la vía prevista en el art. 37 de la LCQ.

Asimismo, remarco mi adhesión al criterio tripartito como vengo señalando en otros pronunciamientos similares, según el cual la sentencia de verificación admite tres

variantes: declarar al crédito verificado, admisible o inadmisibile.

Con ese alcance, en la presente resolución de los pedidos de verificación el tribunal solo se explayará, de corresponder, en los casos en que se aparte del dictamen de la sindicatura, dando las razones de ello. En los casos en que hay coincidencia, debe entenderse, en orden a la brevedad, que se comparten los fundamentos dados por la síndica, los que se estiman suficientes y se dan por reproducidos, formando parte integrante de estos considerandos.

Por último, sobre el arancel que el acreedor debe pagar a la sindicatura (art. 32 de la LCQ) el criterio asumido es que se reconocerá con carácter quirografario.

II.- Sentado ello, me pronunciaré sobre cada uno de los créditos informados por la sindicatura:

LEGAJO A-01 - AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA).

Se presentó a verificar la suma de \$2.523.397,34 como crédito con privilegio general y \$9.252.687,63 como crédito quirografario, incluido el arancel de \$33.480.

La causa del crédito proviene de deuda en gestión administrativa y judicial, por Aportes y Contribuciones al Régimen Nacional de la Seguridad Social (empleador), Impuestos Nacionales (IVA, Ganancias, Bienes Personales, Monotributo), intereses, multas y otros cargos (v.gr. honorarios). Todo ello por los períodos y montos detallados en los respectivos certificados de deuda y demás justificativos acompañados.

En el respectivo informe individual y la posterior corrección de errores materiales simplemente numéricos (30/04/2026), la síndica aconsejó verificar: con privilegio general —capital impuestos— la suma de \$2.279.486,97; y como acreencia quirografaria la suma de \$9.496.598, imputable a capital de honorarios, intereses resarcitorios, intereses punitorios, multas y arancel.

Analizada la documentación, se comparte el dictamen de la sindicatura en cuanto al origen, monto y graduación de las acreencias, estimando que el importe histórico de lo adeudado por honorarios (\$243.910,37) fue correctamente calificado por la síndica como crédito quirografario. Es decir, sin el privilegio especial pretendido por el organismo fiscal.

LEGAJO A-02 - AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE RÍO NEGRO.

Se presentó a verificar un crédito de \$4.733.737,72.-, con la siguiente graduación: \$3.255.265,74 con privilegio especial; \$1.214.249,19 con privilegio general y

\$297.622,79 como quirografario.

La deuda proviene de Impuesto sobre Ingresos Brutos, Impuesto de Sellos, Tasas, Inmobiliario, Automotor y multas.

Dicha pretensión verificatoria no tuvo por parte de la fallida ni acreedores, observaciones y/o impugnaciones.

Luego de haber efectuado el análisis correspondiente de la documentación a los efectos de constatar el origen y causa de las obligaciones principales a través de las liquidaciones impositivas efectuadas de los distintos tributos y aplicación de intereses de las mismas, se comparte el dictamen de la sindicatura en lo que respecta al importe y privilegios que aconseja verificar.

LEGAJO F-1 - FARÍAS, JORGE JESÚS (crédito laboral).

Se presentó a verificar la suma de \$37.031.004,69.-, por capital e intereses, como acreencia de naturaleza laboral derivada de la sentencia judicial dictada en los autos “Farías c/San Martín y Otros s/Ordinario” (Expte. CI-09287-L-0000), por despido y otros conceptos derivados de la relación laboral y su extinción.

La síndica aconsejó verificar la totalidad como quirografario, lo que no se comparte.

Pues por más que en este caso el trabajador no pidió el reconocimiento de privilegio alguno, los créditos laborales constituyen la excepción a la regla que considera indispensable la invocación expresa del privilegio en el pedido de verificación de créditos concursales. En tales supuestos, el ordenamiento de orden público laboral proyecta una tutela reforzada que, por aplicación del principio de irrenunciabilidad, impide asumir el mero silencio como resignación de la preferencia legal.

Por lo tanto, partiendo de los distintos rubros e importes que fueron reconocidos en la sentencia definitiva del referido juicio laboral, corresponde hacer las distinciones necesarias en orden a la calificación de los respectivos privilegios —especial y/o general—, según la enumeración taxativa que contienen los artículos 241 inc. 2) y 246 inc. 1).

A su vez, los privilegios se deben extender a los intereses por dos años a partir de la mora —14/2/2020— (cfr. arts. 242 inc. 1 y 246 inc. 1), mientras que los devengados con posterioridad deben reconocerse como crédito quirografario.

De esa manera, concluyo que procede admitir la totalidad de las acreencias insinuadas por el trabajador, por la suma de \$6.139.205,26 en concepto de capital y \$30.891.799,43 en concepto de intereses, conforme el siguiente detalle:

i) La suma de \$1.645.570,01, con PRIVILEGIO ESPECIAL Y GENERAL (arts. 241 inc. 2) y 246 inc. 1), en concepto de capital conformado por Indemnización art. 245 LCT \$1.373.818,30; Ind. Sust. Preaviso C/ SAC \$105.683,20; haberes diciembre/19 \$ 48.776,86; haberes enero/20 \$ 48.776,86; Integr. mes despido c/ SAC \$ 19.374,65; días trabajados febrero/20 \$ 27.640,22; diferencias salariales -parcial 6 meses— \$21.499,92.-

ii) La suma de \$1.725.390,02 con PRIVILEGIO ESPECIAL Y GENERAL en concepto de intereses sobre capital (\$1.645.570,01), desde 14/2/2020 a 14/2/2022.

iii) La suma de \$4.493.635,25, con PRIVILEGIO GENERAL (cfr. art. 246 inc. 1), en concepto de capital conformado por diferencias salariales -parcial 18 meses— \$64.499,76; SAC 2do semestre 2019 \$24.388,43; SAC prop 1er semestre 2020 \$6.602,39; Vacaciones no gozadas 2019 \$68.287,60; Multa art. 1 L25323 \$1.373.818,30; Multa art. 2 L25323 \$749.438,05; Indemnización Dec. 34/19 \$1.498.876,10; Multa art. 132 bis LCT \$707.724,62.-

iv) La suma de \$4.711.603,52 con PRIVILEGIO GENERAL en concepto de intereses sobre capital (\$4.493.635,25), desde 14/2/2020 a 14/2/2022.

v) La suma de \$24.454.805,89 como crédito QUIROGRAFARIO en concepto de intereses sobre capital (\$6.139.205,26), posteriores a los dos años, calculados desde el 15/02/2022 hasta el 24/09/2025 (declaración de quiebra).

Todo ello sin perjuicio de los mayores intereses que correspondan, conforme art. 129 de la LCQ.

LEGAJO F-2 - FERRERA, CARLOS NICOLÁS (honorarios).

Solicitó verificación de \$7.234.904,59 (capital: \$2.217.000 + intereses \$5.017.904,59 hasta la fecha del decreto de quiebra) por honorarios regulados en la causa laboral “Farías c/San Martín y Otros s/Ordinario” (Expte. CI-09287-L-0000). Pidió además el arancel de \$33.400.

La síndica aconsejó verificar la totalidad del crédito como quirografario, lo que no mereció observaciones.

Comparto dicho criterio, dado que el acreedor no indicó el privilegio que eventualmente podría ostentar su crédito como costas del juicio laboral (cfr. art. 246 inc. 1 LCQ).

En tal supuesto, conforme ha entendido la Cámara de Apelaciones de esta ciudad en la causa "BELLESI" (CI-0008-C-2022), sentencia interlocutoria 175 de fecha 7/12/2022, aplica plenamente la renunciabilidad —aun tácita o implícita— y la omisión

no puede ser suplida oficiosamente por el síndico o por el juez, pues estimar el privilegio excedería de la pretensión articulada.

En otro aspecto, se deja aclarado que el crédito que ahora se verificará por honorarios no puede devengar intereses más allá de la fecha del decreto de quiebra (24/9/2025). Pues en materia de suspensión de intereses y excepciones, las disposiciones del art. 129 de la LCQ son claras en punto a establecer que es el crédito laboral al que no se le suspende el curso de los intereses. La norma no menciona a los honorarios de los abogados intervinientes en el juicio laboral.

LEGAJO L-1 - LOPEZ, PABLO FERNANDO (honorarios).

Solicitó verificación de \$8.322.455,04 por honorarios regulados en la misma causa laboral “Farías c/San Martín y Otros s/Ordinario” (Expte. CI-09287-L-0000), en la que actuó asistiendo al deudor, intereses devengados y el arancel (art. 32 LCQ).

La síndica aconsejó verificar como quirografario, lo que se comparte.

LEGAJO O-1 - OTERO, FLORENCIA y SANTOLI, HERNÁN JAVIER (honorarios).

Solicitaron verificación de \$336.028 con carácter quirografario por honorarios regulados, en forma conjunta, en autos “Agencia de Recaudación Tributaria c/ Bunter, José Luis s/Ejecución Fiscal”.

La síndica aconsejó verificar en la forma peticionada, lo que se comparte.

LEGAJO S-1 - SOLER, CLAUDIA (honorarios).

Solicitó verificación de \$7.234.904,59 (capital: \$2.217.000 + intereses \$5.017.904,59 hasta la fecha del decreto de quiebra) por honorarios regulados en la causa laboral “Farías c/San Martín y Otros s/Ordinario” (Expte. CI-09287-L-0000). Pidió además el arancel de \$33.400.

La síndica aconsejó verificar la totalidad del crédito como quirografario, lo que no mereció observaciones.

Comparto dicho criterio, remitiendo por lo demás a lo ya expuesto al expedirme sobre la acreencia del abogado Carlos Nicolás Ferrera.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

1.- Declarar **ADMISIBLE** el crédito de la **AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA)** por la suma de **\$2.279.486,97** en concepto de capital (impuestos), con **PRIVILEGIO GENERAL** (art. 246 inc. 2° y 4° LCQ); y por la suma de **\$9.496.598** en concepto de intereses, multas, honorarios y arancel, con carácter **QUIROGRAFARIO**.

2.- Declarar **VERIFICADO** el crédito de la **AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE RÍO NEGRO** por la suma de **\$3.255.265,74** con **PRIVILEGIO ESPECIAL** (art. 241 inc. 3° LCQ); por la suma de **\$1.214.249,19** con **PRIVILEGIO GENERAL** (art. 246 inc. 4° LCQ); y por la suma de **\$297.622,79**, con carácter **QUIROGRAFARIO**.

3.- Declarar **ADMISIBLE** el crédito de naturaleza laboral a favor de **JORGE JESÚS FARIÁS** por la suma de **\$3.370.960,03** (capital \$1.645.570,01 e intereses —por dos años— \$1.725.390,02), con **PRIVILEGIO ESPECIAL Y GENERAL** (arts. 241 inc. 2 y art. 246 inc. 1 LCQ); por la suma de **\$9.205.238,77** (capital \$4.493.635,25 e intereses —por dos años— \$4.711.603,52), con **PRIVILEGIO GENERAL** (art. 246 inc. 1 LCQ); y por la suma de \$24.454.805,89 como crédito **QUIROGRAFARIO** en concepto de intereses sobre capital (\$6.139.205,26), posteriores a los dos años, calculados desde el 15/02/2022 hasta el 24/09/2025 (declaración de quiebra). Todo ello sin perjuicio de los mayores intereses que correspondan, conforme art. 129 de la LCQ.

4.- Declarar **VERIFICADO** el crédito del abogado **CARLOS NICOLÁS FERRERA** por la suma de **\$7.268.304,59** (capital \$2.217.000, intereses \$5.017.904,59 y arancel \$33.400), con carácter **QUIROGRAFARIO**.

5.- Declarar **VERIFICADO** el crédito del abogado **PABLO FERNANDO LOPEZ** por la suma de **\$8.322.455,04** (capital \$2.540.000, intereses \$5.748.975,04 y arancel \$33.480), con carácter **QUIROGRAFARIO**.

6.- Declarar **VERIFICADO** el crédito de los abogados **FLORENCIA OTERO** y **HERNÁN JAVIER SANTOLI** por la suma de **\$336.028**, con carácter **QUIROGRAFARIO**.

7.- Declarar **VERIFICADO** el crédito de la abogada **CLAUDIA SOLER** por la suma de **\$7.268.304,59** (capital \$2.217.000, intereses \$5.017.904,59 y arancel \$33.400), con carácter **QUIROGRAFARIO**.

Esta sentencia se registra en protocolo digital y quedará notificada a través de su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (cfr. arts. 38, 120 y 138 del CPCC y art. 273 inc. 5° LCQ).

Fdo. Diego De Vergilio. Juez